



## LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

HACE CONSTAR QUE:

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 15 del mes de DICIEMBRE de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **RE-05002-2025** de fecha 06 de Noviembre de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 054400344857** usuarios **SANTIAGO CASTAÑEDA HENAO, EDISON GUTIERREZ Y ALBA HAIDEE CHICA HERNANDEZ** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **1038412294, 98495031 Y 32539139** y se desfija el día 19 del mes de Diciembre de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 22 de Diciembre de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



**ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ**  
Notificadora  
REGIONAL VALLES

---

F-GJ-138/V.02





Expediente: **054400344857**  
Radicado: **RE-05002-2025**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **06/11/2025** Hora: **15:48:55** Folios: **5**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

#### ANTECEDENTES

Mediante queja ambiental con radicado Nº SCQ-131-0683 del 5 de abril de 2024, el interesado denuncia *"loteo de la finca 38 de la vereda La Peña del municipio de Marinilla, donde se han realizado aproximadamente 10 explanaciones para la construcción de cabañas. Mi principal inquietud es el manejo de las aguas residuales (...)"*.

Que en atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita el día 17 de abril de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado Nº IT-02888 del 21 de mayo de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

*"De acuerdo a la metodología establecida en la matriz contenida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, se establece un APH de protección para la corriente de agua de 10 metros a ambas márgenes."*

*Conforme a lo evidenciado e identificado a través de la visita técnica realizada el día 17 de abril de 2024, en el predio con FMI 018- 40526, ubicado en la vereda La Peña del municipio de Marinilla, se están desarrollando actividades de movimiento de tierras asociadas a la conformación de llenos, interviniendo la ronda hídrica del Drenaje Sencillo en un tramo de 64.6 metros entre en el punto con coordenadas 6°13'13.40"N 75°17'43.20"W y el punto con coordenadas 6°13'13.15.53" N 75°17'43.24"W, con el depósito de material hasta una distancia de cero metros con*



respecto al cauce. Por lo que se advierte un riesgo por sedimentación o reducción de la sección hidráulica, al incrementar la cota natural del terreno en aproximadamente 2 metros.

No se implementaron obras de mitigación medidas para la retención, control y manejo del material o mecanismos que eviten el arrastre de sedimento al cuerpo de agua, situación que puede originar alteraciones tanto a las condiciones hidrológicas como de calidad de la corriente de agua".

Que el día 24 de mayo de 2024, se verificó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el predio con FMI 018-40526, se encontró CERRADO y de este se derivaron los FMI 018-44216 y 018-76345. Ahora bien, consultados los FMI 018-44216 y 018-76345, se encontraron ACTIVOS y los titulares del derecho real de dominio para ambos predios son las siguientes personas:

- JORGE EDUARDO DURÁN VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.634.392.
- SERGIO ANDRÉS DURÁN VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.459.598.
- JAVIER MAURICIO DURÁN VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.281.237.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 24 de mayo de 2024, no se encontró plan de acción ambiental radicado en favor de los predios con FMI 018-44216 y 018-76345, ni a nombre de sus propietarios.

Que de acuerdo a lo anterior, mediante la Resolución No. RE-01783 del 28 de mayo de 2024, comunicada debidamente el día 28 de mayo de 2024, Cornare impone las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA DRENAJE SENCILLO** con la actividad NO PERMITIDA consistente en la disposición de material y conformación del terreno (lleno), aumentando la cota natural del terreno en aproximadamente 2 metros, a distancias hasta de cero (0) metros del cauce de la fuente hídrica "drenaje sencillo", con lo cual se ha intervenido un tramo de aproximadamente 64.6 metros iniciando en el punto con coordenadas 6°13'13.40"N 75°17'43.20"W y termina en el punto con coordenadas 6°13'13.15.53" N 75°17'43.24"W, obra que se hace en beneficio de los predios con FMI 018-44216 y 018-76345, ubicados en la vereda La Peña del municipio de Marinilla. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 17 de abril de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02888 del 21 de mayo de 2024.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN MOVIMIENTOS DE TIERRAS SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene realizando en los predios con FMI 018-44216 y 018-76345, ubicados en la vereda La Peña del municipio de Marinilla, ello dado que en visita técnica realizada el día 17 de abril de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02888 del 21 de mayo de 2024, se evidenció que se está realizando conformación del terreno, mediante un lleno, para la adecuación de 10 lotes cuyas áreas comprenden aproximadamente 1.220m<sup>2</sup>, sin la implementación de medidas para la retención del material o mecanismos de control, lo que está generando sedimentación en el drenaje sencillo que atraviesa el predio matriz con FMI 018-40526, ubicado en la vereda La Peña del municipio de Marinilla.

Medida que se impuso a los señores **JORGE EDUARDO DURÁN VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.634.392, **SERGIO ANDRÉS DURÁN VÁSQUEZ**,

identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.459.598 y **JAVIER MAURICIO DURÁN VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.281.237.

Que mediante Auto AU-00432-2025 del 4 de febrero de 2025, notificado por aviso el 19 de febrero de 2025, se ordenó dar inicio a procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a los señores **JORGE EDUARDO DURÁN VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.634.392, **SERGIO ANDRÉS DURÁN VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.459.598 y **JAVIER MAURICIO DURÁN VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.281.237, para investigar los siguientes hechos:

1. *"Intervenir la ronda de protección hídrica de una fuente denominada drenaje sencillo con la actividad NO PERMITIDA consistente en la disposición de material y conformación del terreno (lleno), aumentando la cota natural del terreno en aproximadamente 2 metros, a distancias hasta de cero (0) metros del cauce de la fuente hídrica drenaje sencillo", con lo cual se ha intervenido un tramo de aproximadamente 64.6 metros iniciando en el punto con coordenadas 6°13'13.40"N 75°17'43.20"W y termina en el punto con coordenadas 6°13'13.15.53" N 75°17'43.24"W, obra que se hace en beneficio de los predios con FMI 018-44216 y 018-76345, ubicados en la vereda La Peña del municipio de Marinilla. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 17 de abril de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02888 del 21 de mayo de 2024.*
2. *Sedimentar el drenaje sencillo que atraviesa el predio matriz con FMI 018-40526, ubicado en la vereda La Peña del municipio de Marinilla, con las actividades de movimientos de tierra sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del acuerdo 265 de 2011 de Cornare, que se vienen realizando en los predios con FMI 018-44216 y 018-76345, ello dado que en visita técnica realizada el día 17 de abril de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-02888 del 21 de mayo de 2024, se evidenció que se está realizando conformación del terreno, mediante un lleno, para la presunta adecuación de 10 lotes cuyas áreas comprenden aproximadamente 1.220m<sup>2</sup>, sin la implementación de medidas para la retención del material o mecanismos de control."*

Que con el ánimo de recopilar material probatorio se ha solicitado al municipio de Marinilla información mediante los oficios CS-06062-2024 del 28 de mayo de 2024 y CS-01768-2025 del 5 de febrero de 2025, sin que se recibiera respuesta a lo solicitado.

Que mediante escrito con radicado CE-03180-2025 del 20 de febrero de 2025, los señores JORGE EDUARDO DURÁN VÁSQUEZ, SERGIO ANDRÉS DURÁN VÁSQUEZ, y JAVIER MAURICIO DURÁN VÁSQUEZ, manifestaron no ser propietarios del predio en el cual se estan ejecutando las actividades objeto de investigación por lo que alegan no son responsables de lo imputado.

En atención a lo indicado por los investigados, mediante oficio con radicado CS-03263-2025 del 6 de marzo de 2025, se requirió al municipio de Marinilla para que, se sirviera informar lo siguiente:

1. *"Respecto de las coordenadas geográficas:*
  - ✓ 75°17"43.567" 6°13'12.479"
  - ✓ 75°1743.528" 6°13'12.959"
  - ✓ 75°17"42.292" 6°13'12.230"
  - ✓ 75°17"42.168" 6°13'13.199"

✓ 75°17'41.009" 6°13'13.698"

✓ 75°17'43.2" 6°13'13.90"

correspondientes a predios ubicados en la vereda La Peña del Municipio de Marinilla, a qué Folio de Matricula Inmobiliaria o Ficha Catastral pertenecen e indique quien ostenta la titularidad de los predios y aporte los datos de identificación y localización del titular de los predios.

2. Informar si los movimientos de tierras y las actividades que se están ejecutando en dichos predios, se encuentran autorizados por el municipio, en caso positivo, se sirvan allegar copia de los respectivos permisos.

3. Enviar la cartografía en formato editable que posea el municipio sobre los inmuebles descritos, los permisos urbanísticos con los puntos de intervención.

Que, mediante escrito con radicado CE-05844-2025 del 1 de abril de 2025, el municipio de Marinilla manifestó:

*"De acuerdo con las coordenadas proporcionadas en el oficio, se ha identificado que el predio al que hace referencia corresponde al predio identificado catastralmente como vereda 18, predio 61, de la vereda la Peña, con matrícula inmobiliaria 018-99357."*

*Los propietarios del predio son los siguientes:*

RAMIREZ PINEDA JHON JAIRO,	C.C. 70901.993
ROJAS PENA FREDDY CAMILO,	CC. 70.906.551
ARBOLEDA ZULUAGA JHONNY ALEXANDER,	C.C. 70.906.775
SERNA SOTO IVAN DARIO,	CC. 70.905.834
CASTANEDA HENAO SANTIAGO,	C.C. 1038412294
ECHEVERRI BLANDON JOHN ALVARO.	C.C. 71.696.362
GUTIERREZ EDISON,	C.C. 98495031
ECHEVERRI NARANJO LUIS FERNANDO,	C.C. 71.753.061
QUINTERO QUIÑONES DIEGO ALEXANDER.	C.C. 71. 311.966

Con respecto a la solicitud, informamos que:

1. *Movimiento de Tierra: No se ha encontrado ningún trámite relacionado con el movimiento de tierra para este predio ante la Secretaría, ni se ha registrado solicitud alguna de licencia urbanística al respecto."*

Que el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento el día 20 de agosto de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. IT-07038-2025 del 7 de octubre de 2025, el cual estableció lo siguiente:

*"26.1 Se dio cumplimiento parcial a los requerimientos establecidos en el oficio CS-03263-2025 del 6 de marzo de 2025, REQUIERE INFORMACIÓN. MUNICIPIO DE MARINILLA*

*26.2 Conforme a la información solicitada mediante el oficio con radicado con radicado CS-03263-2025 del 06 de marzo de 2025, en lo concerniente a las coordenadas geográficas objeto de las intervenciones, el municipio de Marinilla mediante escrito con radicado CE-05844-2025, informa que corresponden al predio con FMI 018-99357, del cual aducen son propietarios las siguientes personas:*

- o RAMIREZ PINEDA JHON JAIRO, C.C. 70901.993
- o ROJAS PENA FREDDY CAMILO, CC. 70.906.551

- o ARBOLEDA ZULUAGA JHONNY ALEXANDER, C.C. 70.906.775
- o SERNA SOTO IVAN DARIO, CC. 70.905.834
- o CASTANEDA HENAO SANTIAGO, C.C. 1038412294
- o ECHEVERRI BLANDON JOHN ALVARO: C.C. 71.696.362
- o GUTIERREZ EDISON, C.C. 98495031
- o ECHEVERRI NARANJO LUIS FERNANDO, C.C. 71.753.061
- o QUINTERO QUIÑONES DIEGO ALEXANDER. C.C. 71. 311.966"

Que el día 27 de octubre de 2025, se verificó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el predio con FMI 018-99357, se encontró ACTIVO y los titulares del derecho real de dominio para ambos predios son las siguientes personas:

1. JHON JAIRO RAMIREZ PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 70901993 (Anotación No. 6 FECHA 28-02-2024)
2. DIEGO ALEXANDER QUINTERO QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía 71311966 (Anotación No. 7 FECHA 04-03-2024)
3. EDISON GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía 98495031 (Anotación No. 7 FECHA 04-03-2024)
4. FREDDY CAMILO ROJAS PEÑA identificado con cédula de ciudadanía 70906551 (Anotación No. 8 FECHA 12-07-2024)
5. SANTIAGO CASTAÑEDA HENAO identificado con cédula de ciudadanía. 1038412294 (Anotación No. 8 FECHA 12-07-2024)
6. IVAN DARIO SERNA SOTO identificado con cédula de ciudadanía 70905834 (Anotación No. 8 FECHA 12-07-2024)
7. LUIS FERNANDO ECHEVERRI NARANJO identificado con cédula de ciudadanía 71753061 (Anotación No. 9 FECHA 17-07-2024)
8. JOHN ALVARO ECHEVERRI BLANDON identificado con cédula de ciudadanía 71696362 (Anotación No. 9 FECHA 17-07-2024)
9. ALBA HAIDEE CHICA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía 32539139 (Anotación No. 10 FECHA 16-12-2024).

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

## Frente a la cesación del procedimiento sancionatorio

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. "Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

#### Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Se tiene que en el expediente No. 054400344857 se adelantaba una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental contra los señores JORGE EDUARDO DURÁN VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.634.392; SERGIO ANDRÉS DURÁN VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.459.598; y JAVIER MAURICIO DURÁN VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.281.237, por hechos que, según lo constatado durante la visita de atención a la queja ambiental y en la revisión de los sistemas de información, se determinó que ocurrían en los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 018-44216 y 018-76345.

No obstante, al continuar con la investigación sancionatoria fue posible establecer que la conducta investigada no es imputable a los señores Durán Vásquez, toda vez que, mediante información allegada por el municipio de Marinilla a través del escrito radicado bajo el número CE-05844-2025 del 1 de abril de 2025, se demostró que las actividades objeto de investigación se están ejecutando en un predio diferente a los inicialmente identificados por

esta Autoridad Ambiental que no es de propiedad de los mencionados investigados, lo anterior, debido a inconsistencias detectadas en los sistemas de información geográfica.

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, establece en su numeral 3 como causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. En virtud de lo anterior, y dado que del material probatorio obrante en el expediente se logró establecer que el hecho investigado no es atribuible a los señores JORGE EDUARDO DURÁN VÁSQUEZ, SERGIO ANDRÉS DURÁN VÁSQUEZ y JAVIER MAURICIO DURÁN VÁSQUEZ, se procederá a ordenar la cesación del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el Auto No. AU-00432-2025 del 4 de febrero de 2025, y al levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. RE-01783-2024 del 28 de mayo de 2024, por encontrarse demostrada la causal tercera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Ahora bien, conforme a lo determinado en campo, las intervenciones sobre los recursos naturales se ejecutaron en diferentes puntos, y de acuerdo con la información allegada por el municipio de Marinilla mediante el escrito CE-05844-2025, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 018-99357 cuenta con múltiples propietarios en común y proindiviso, sin que se tenga certeza sobre quién es el responsable de la construcción de la vivienda y la conformación del lleno cercano a la fuente hídrica, a lo largo de un tramo de aproximadamente 64,6 metros de longitud, que inicia en el punto con coordenadas 6°13'13.40"N – 75°17'43.20"W y finaliza en el punto con coordenadas 6°13'13.53"N – 75°17'43.24"W.

Resulta necesario requerir a los propietarios del predio con FMI 018-99357, los señores JHON JAIRO RAMIREZ PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 70901993, DIEGO ALEXANDER QUINTERO QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía 71311966, EDISON GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía 98495031, FREDDY CAMILO ROJAS PEÑA identificado con cédula de ciudadanía 70906551, SANTIAGO CASTAÑEDA HENAO identificado con cédula de ciudadanía 1038412294, IVAN DARIO SERNA SOTO identificado con cédula de ciudadanía 70905834, LUIS FERNANDO ECHEVERRI NARANJO identificado con cédula de ciudadanía 71753061, JOHN ALVARO ECHEVERRI BLANDON identificado con cédula de ciudadanía 71696362 y ALBA HAIDEE CHICA HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía 32539139, para que se sirvan aportar información respecto de las actividades evidenciadas.

## PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0683-2024 del 05 de abril de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-02888-2024 del 21 de mayo de 2024.
- Consulta realizada en el VUR el día 24 de mayo de 2024, sobre los predios con FMI 018-40526, 018-44216 y 018-76345
- Informe técnico con radicado No. IT-00207-2025
- Escrito con radicado CE-03180-2025 del 20 de febrero de 2025
- Escrito con radicado CE-04484-2025 del 12 de marzo de 2025
- Escrito con radicado CE-05679-2025 del 31 de marzo de 2025
- Escrito con radicado CE-05844-2025 del 1 de abril de 2025
- Informe técnico IT-07038-2025 del 7 de octubre de 2025
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 27 de octubre de 2025, para el predio identificado con FMI 018-99357.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN** del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a los señores **JORGE EDUARDO DURÁN VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.634.392, **SERGIO ANDRÉS DURÁN VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.459.598 y **JAVIER MAURICIO DURÁN VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.281.237, mediante el Auto No. AU-00432-2025 del 4 de febrero de 2025, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 14 de la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR** la **MEDIDA PREVENTIVA** de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución No. RE- 01783-2024 del 28 de mayo de 2024 a los señores **JORGE EDUARDO DURÁN VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.634.392, **SERGIO ANDRÉS DURÁN VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.039.459.598 y **JAVIER MAURICIO DURÁN VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.281.237, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a los señores **JHON JAIRO RAMIREZ PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70901993, **DIEGO ALEXANDER QUINTERO QUIÑONES** identificado con cédula de ciudadanía 71311966, **EDISON GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía 98495031, **FREDDY CAMILO ROJAS PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía 70906551, **SANTIAGO CASTAÑEDA HENAO** identificado con cédula de ciudadanía 1038412294, **IVAN DARIO SERNA SOTO** identificado con cédula de ciudadanía 70905834, **LUIS FERNANDO ECHEVERRI NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía 71753061, **JOHN ALVARO ECHEVERRI BLANDON** identificado con cédula de ciudadanía 71696362 y **ALBA HAIDEE CHICA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía 32539139 para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **INFORMAR** quienes son los responsables de las actividades desarrolladas al interior del predio con FMI 018-99357 ubicados en la vereda La Peña del municipio de Marinilla.
2. **INFORMAR** la finalidad de las obras que se están ejecutando en predio con FMI 018-99357 ubicados en la vereda La Peña del municipio de Marinilla.
3. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales, y el ambiente en el predio con FMI 018-99357, hasta no contar con los respectivos permisos emitidos por Cornare.
4. En caso de que las actividades realizadas sean con la finalidad de adelantar proyectos urbanísticos en los predios, deberán además informar a la Corporación de qué manera se realizaría el tratamiento y la disposición de las aguas residuales que se generen en los predios.
5. **RESPETAR** los retiros al cauce natural y Ronda Hídrica del Drenaje Sencillo que atraviesa el predio con FMI 018-99357, definidos con la metodología matricial del Acuerdo 251 del 2011 de Cornare, que es de 10 metros a ambas márgenes desde el cauce del cuerpo del agua.

6. **RESTABLECER** las áreas de ronda hídrica del Drenaje Sencillo a las condiciones previas a su intervención, sin generar mayores impactos negativos. Lo anterior implica el retiro del lleno que se encuentra ubicado entre las coordenadas 6°13'13.40"N 75°17'43.20"W y 6°13'13.15.53" N 75°17'43.24"W.
7. **IMPLEMENTAR** medidas para la retención, control y manejo del material o mecanismos impermeabilizantes que eviten la generación de procesos erosivos por acción de la escorrentía superficial, ajustando el movimiento de tierras a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual, "se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare".
8. **En un término de cinco (05) días contados a partir de la firmeza de la presente actuación, realizar** la limpieza manual de los cuerpos de agua que discurre por el predio frente a los sedimentos derivados de los movimientos de tierra realizados en el predio con FMI 018-99357, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:
  - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha -y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica: Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
  - De manera manual, se deberán retirar los sedimentos tanto de las fuentes como de sus rondas de protección.
  - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y sus rondas hídricas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) con destino al expediente de la referencia.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores JORGE EDUARDO DURÁN VÁSQUEZ, SERGIO ANDRÉS DURÁN VÁSQUEZ, JAVIER MAURICIO DURÁN VÁSQUEZ, JHON JAIRO RAMIREZ PINEDA, DIEGO ALEXANDER QUINTERO QUIÑONES, EDISON GUTIERREZ, FREDDY CAMILO ROJAS PEÑA, SANTIAGO CASTAÑEDA HENAO, IVAN DARIO SERRA SOTO, LUIS FERNANDO ECHEVERRI NARANJO, JOHN ALVARO ECHEVERRI BLANDON y ALBA HAIDEE CHICA HERNANDEZ

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal



efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Indicar que contra el artículo primero de la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luz Verónica Pérez Henao*  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe de oficina Jurídica

**Expediente: 054400344857**

Fecha: 27/10/2025

Proyectó: OAlean

Revisó: Lina Arcila- Oscar Tamayo

Técnico: María Paulina Alvarez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

